

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02477/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

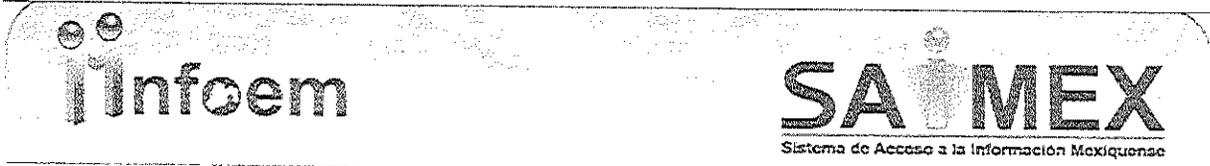
## RESULTANDO

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00501/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Del área de personal, Solicito la trayectoria en el servicio publico del servidor público con apellidos DE LA O RUIZ, sobretodo que ejerza en el valle de México, siendo la única referencia que poseo " (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

**Infoem**  
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

---

Ecatepec de Morelos, México a 27 de Octubre de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00501/ECATEPEC/IP/2017

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la Información que solicita no es de nuestra competencia ya que el H. Ayuntamiento no es Sujeto Obligado para poderle hacerle entrega de la misma. Por otro lado le comento que de acuerdo a lo solicitado, se dirija a la página del Gobierno del Estado la cual es la siguiente: [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) Toda vez que es la dependencia encargada de Brindarle la trayectoria del Servidor Público con Apellidos DE LA O RUIZ del Valle de México motivo por el cual, la Información solicitada no se le puede ser proporcionada.

ATENTAMENTE  
LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ

III. Inconforme con la respuesta aludida, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02477/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

*“La respuesta del sujeto obligado” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*“Ya que sin cuenta con un area de recursos humanos y/o similar o analoga, y ahí requerir la documentación, esto, porque lleva el registro de todas las personas que desempeñan algun empleo, cargo o comision” (sic)*

IV. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02477/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 06 de Noviembre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02477/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

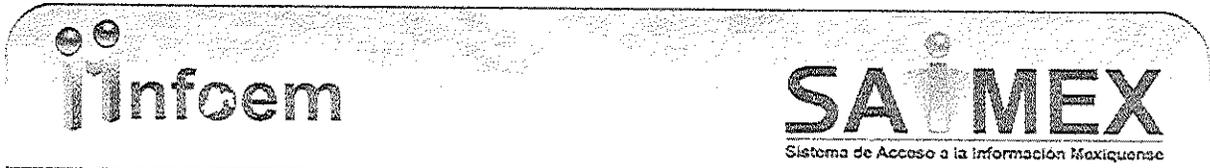
**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM  
RÚBRICA**

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00501/ECATEPEC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02477/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO DE LA SUBDIRECCION DE R.M.,.pdf	Se Adjunta el Oficio en formato PDF de la Contestación del Area de Recursos Humanos.	10/11/2017
FOLIO 00501-ECATEPEC-IP-2017.pdf	Se hace llegar la Respuesta mediante el sistema SAIMEX	10/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2477.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	17/11/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de **LA RECURRENTE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, por lo que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado, máxime que será materia de estudio posteriormente.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00501/ECATEPEC/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA**

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprenden los días dos y veinte de noviembre del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de la causal d sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*"Del área de personal, Solicito la trayectoria en el servicio publico del servidor público con apellidos DE LA O RUIZ, sobretodo que ejerza en el valle de México, siendo la única referencia que poseo " (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular que:

*"... la Información que solicita no es de nuestra competencia ya que el H. Ayuntamiento no es Sujeto Obligado para poderle hacerle entrega de la misma. Por otro lado le comento que de acuerdo a lo solicitado, se dirija a la página del Gobierno del Estado la cual es la siguiente: [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) Toda vez que es la*

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*dependencia encargada de Brindarle la trayectoria del Servidor Público con Apellidos DE LA O RUIZ del Valle de léxico motivo por el cual, la Información solicitada no se le puede ser proporcionada.” (sic)*

Ante la respuesta señalada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*“La respuesta del sujeto obligado” (sic)*

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

*“Ya que sin cuenta con un area de recursos humanos y/o similar o analoga, y ahí requerir la documentación, esto, porque lleva el registro de todas las personas que desempeñan algún empleo, cargo o comisión” (sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, modificó su respuesta como se verá más adelante; de igual forma, se aclara que **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En virtud de lo anterior, es de señalar en primer término que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del*

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

**"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano autónomo u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la Información solicitada no era de su competencia por lo que no podía hacer entrega de la misma, orientando al particular para que dirigiera su solicitud a la página [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx), que es la del Gobierno del Estado, toda vez que pudiera ser la encargada de brindarle la trayectoria del Servidor Público con Apellidos DE LA O RUIZ, del Valle de México; situación por la cual **LA RECURRENTE** interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que a groso modo señaló que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con un área de recursos humanos y/o similar o análoga, y ahí requerir la documentación solicitada, ya dicha área lleva el registro de todas las personas que desempeñan algún empleo, cargo o comisión, en virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado señaló en lo medular a través de la Subdirectora de Recursos Humanos que se realizó una búsqueda en el sistema de nómina de ese H. Ayuntamiento y no se encontró registro de alguna persona con los apellidos DE LA O RUIZ, razón por la cual no es factible atender la solicitud de mérito, señalando además que dicha base de datos no comprende a los Órganos Desconcentrados DIF y SAPASE, ya que, estos cuentan con sus propias bases de datos, anexando el oficio emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos en el que emite dicha respuesta, considerando necesario esta Ponencia insertar en su totalidad el Informe Justificado para su mejor comprensión: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018  
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y  
Mexiquense 1917"



Ecatepec de Morelos, México a 08 de Noviembre de 2017.

SRH/DDP/1613/2017.

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, asimismo, en atención a su oficio CI/UT/1033/2017, a efecto de atender el Recurso de Revisión con número de folio 02477/ECATEPEC/IP/2017; ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que a la letra dice:

*"Del área de personal, solicito la trayectoria en el servicio público del servidor público con apellidos DE LA O RUIZ, sobretudo que ejerza en el valle de México, siendo la única referencia que poseo."*

Al respecto me permito manifestar que dicha petición es imprecisa, ya que no se proporcionan datos completos del servidor público que requiere, sin embargo, con la finalidad de identificar si el servidor público en comento es empleado de este H. Ayuntamiento y en base a ello estar en posibilidades de proporcionar dicha información, se realizó una búsqueda en el Sistema de Nómina de este H. Ayuntamiento, NO ENCONTRÁNDOSE REGISTRO DE ALGUNA PERSONA CON LOS APELLIDOS "DE LA O RUIZ", motivo por el cual esta Subdirección no está en posibilidades de atender la solicitud de mérito, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

No omito hacer de su conocimiento que la Base de Datos con la que cuenta esta Dependencia, contiene solo información a partir del año dos mil a la fecha, sin que esta Base contenga Datos de Servidores Públicos que presten o prestaron sus servicios en los Organos Descentralizados DIF y SAPASE, ya que estos cuentan con sus propias Bases de Datos.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. SANDRA DÍAZ DE LEÓN ZAMUDIO  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
SOLZ/000/01/01/01  
Folio 36077



7. 930  
09 NOV 2017  
15:22 hrs



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018  
"20 años de desarrollo y bienestar para todos"  
TRANSACCIONES MUNICIPALES DE 1917



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 10 de Noviembre del 2017.

C. [REDACTED]

**PRESENTE**

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su **Solicitud de Información 00501/ECATEPEC/IP/2017**, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la **Información Solicitada es imprecisa**, ya que no proporcionan datos completos del **Servidor Público** que requiere, sin embargo, con la finalidad de identificar si el **Servidor Público en comento** es empleado de este H. Ayuntamiento y en base a ello estar en posibilidades de proporcionar dicha información, se realizó una búsqueda en el Sistema de Nómina de esta H. Ayuntamiento, **NO ENCONTRÁNDOSE REGISTRO DE ALGUNA PERSONA CON LOS APELLIDOS "DE O RUIZ"**, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales.

Por otro lado le comento que se anexa a la misma en formato PDF, el oficio del Área correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**INC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que al modificar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el Informe Justificado remitido, procede entonces el **sobreseimiento** del presente recurso en términos de los siguientes argumentos:

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*(...)”*

Es así que, si bien en un primer término, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señaló que la Información solicitada no era de su competencia y por lo que no podía hacer entrega de la misma, por lo que orientó al particular para que dirigiera su solicitud a la página [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx), que es la del Gobierno del Estado, toda vez que pudiera ser la encargada de brindarle la trayectoria del Servidor Público con Apellidos DE LA O RUIZ, del Valle de México, también lo es que, dicha respuesta no daba certeza jurídica de que hubiera sido emitida por el área competente, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no especificó en su respuesta qué servidor público habilitado la había emitido; sin embargo, al rendir su Informe Justificado anexó el oficio emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que señaló que se realizó un búsqueda en el sistema de nómina de ese H. Ayuntamiento y

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no se encontró registro de alguna persona con los apellidos DE LA O RUIZ, razón por la cual no era factible atender la solicitud de información.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** con su Informe Justificado clarificó su respuesta y señaló a través del Servidor Público Habilitado competente, que es del área de recursos humanos, que en el sistema de nómina del Ayuntamiento no existe ningún servidor público con los apellidos DE LA O RUIZ, razón por la cual se puso a disposición de **LA RECURRENTE** dicho Informe Justificado como se vio anteriormente, por lo que, con la información enviada mediante el Informe Justificado quedó sin materia el presente recurso de revisión, ya que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, es por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y con ello quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Asimismo, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que quien pudiera contar con la información solicitada, es el Gobierno del Estado, así como en su Informe Justificado señaló que la base de datos de ese H. Ayuntamiento, no comprende a los Órganos Desconcentrados DIF y SAPASE, ya que estos cuentan con sus propias bases de datos, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que de considerarlo pertinente, dirija su solicitud de información a dichos Sujetos Obligados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan, ante los Sujetos Obligados que considere.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02477/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

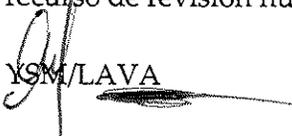
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02477/INFOEM/IP/RR/2017.

  
YSM/LAVA